



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0285/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Amparo Altagracia Peña Mena, contra la Resolución núm. 3515-2009, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3515-2009, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Amparo Altagracia Peña Mena, cuyo dispositivo dice así:

Primero: Admite como intervinientes a Leonte Antonio Medina Fernández y la compañía Alopecil Corporación, C. por A. en el recurso de casación interpuesto por Amparo Altagracia Peña Mena contra la sentencia dictada el 21 de julio de 2009 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envió, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La referida resolución fue notificada mediante el Acto núm. 243-2014, del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala núm. 9, a requerimiento de la señora Amparo Altagracia Peña Mena, a los recurridos, compañía Alopecil Corporation, C. x A. y el señor Leonte Medina Fernández.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Amparo Altagracia Peña Mena interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 3515-2009 el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulada o revocada dicha resolución, por vulnerar el sagrado derecho de defensa y el debido proceso.

En el expediente consta la notificación del referido recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 71/14, del catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), recibido por las partes recurridas, Alopecil Corporation, C. x A. y Leonte Antonio Medina Fernández. De igual manera, consta la fotocopia del Oficio núm. 7031, del dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notifica el indicado recurso a la Procuraduría General de la República.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Amparo Altagracia Peña Mena, pretende la anulación o revocación de la resolución objeto del presente recurso. Para justificar sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que, en consecuencia, las violaciones y vicios señalados en el recurso de casación aludido, no recibieron contestación alguna debido a la declaratoria de inadmisibilidad en que incurrió la jurisdicción de casación, perdiendo la oportunidad de resolver de manera definitiva una gran injusticia cometida por ALOPECIL CORPORACION, S.A., contra una de sus empleadas principales, que ya había sido favorecida en sentencias anteriores en casación, las cuales fueron extirpando o excluyendo acusaciones y articulados, quedando solamente pendiente el mostrenco asunto del cheque de SEIS MIL PESOS (RD\$6,000.00), que la Tercera Sala uso como pretexto o talón de Aquiles para consagrar una pírrica condenación, sobre un asunto aclarado con anterioridad, con efectos jurídicos hasta la eternidad (sub specie aeternitatis).*

b. *A que las violaciones señaladas en el susodicho recurso de casación representan infracciones constitucionales, y al no haber sido respondidas se violaron derechos fundamentales relativo a la dignidad humana y a la integridad moral; y el derecho a beneficiarse de las reglas y principios del debido proceso y a la tutela judicial efectiva de todos los órganos de justicia que son garantes de los derechos individuales y de los principios y procedimientos constitucionales.*

c. *“A que de igual modo, la jurisdicción de casación hizo silencio y denegó cualquier observación al respecto, incurriendo en acción u omisión imputable inmediata y directamente a una infracción constitucional, procesalmente objeto de revisión constitucional de decisión jurisdiccional”.*

d. *A que a lo largo de quince años no presentó la identidad precisa de los documentos que supuestamente había robado la imputada AMPARO ALTAGRACIA PEÑA MENA, lo cual constituye un mecanismo acusatorio y discriminatorio, pues, al no ser atendida dicha solicitud, la Tercera Sala incurre en una violación al Art.23 del CPP que alude la obligación de decir: Los Jueces no pueden abstenerse de fallar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión.

e. *A que la jurisdicción de casación, por acción u omisión, dejó de responder un asunto de gran trascendencia y relevancia, que habiendo casado dos sentencias, excluyendo acusaciones e imputaciones sin base legal, ahora, en su última oportunidad, pierde la oportunidad de liberar a una persona de un expediente sin pruebas.*

f. *A que también la violación de derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, hechos que el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, la razón social Alopecil Corpratión, C. x A. y el señor Leonte Antonio Medina Fernández, no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 71/14, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amparo Altagracia Peña Mena.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, representada por el procurador general adjunto, Lic. Ricardo José Taveras Cepeda, como parte recurrida, pretende la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Falsedad en escritura pública, de comercio ó de banco y b) Robo agravado por la calidad de asalariada, en violación de los artículos 147 y 386.3 del Código Penal Dominicano. En consecuencia, declaro a la SRA. AMPARO ALTAGRACIA PEÑA MENA, culpable de los crímenes de falsedad en el endoso de una escritura de comercio o de banco, y del crimen de robo siendo asalariada en perjuicio de la empresa Alopecil Corporation, C. por A., y la condenó a la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales.*

b. *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión de recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

c. *Sobre este aspecto es imperativo señalar que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 30 de septiembre de 2009, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con anterioridad al 26 de enero de 2010, fecha en que fue proclamada la Reforma Constitucional, en cuya virtud, al tenor de las citadas disposiciones antes citadas, y sin necesidad de ninguna ponderación o análisis adicional, es evidente que el recurso de la especie deviene inadmisibile.*

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm. 3515-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), sobre el recurso de casación introducido contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 243-2014, correspondiente a la formal notificación de la Resolución núm. 3515-2009, a requerimiento de la señora Amparo Altagracia Peña Mena, del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 71-14, del catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), correspondiente a la formal notificación del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3515-2009, a requerimiento de la señora Amparo Altagracia Peña Mena, por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada ante la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), y recibida en este tribunal constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que la parte recurrente, señora Amparo Altagracia Peña Mena, fue acusada de robo de documentos y falsificación. Conforme a esto, el cinco (5) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la declaró culpable de haber violado los artículos 147, 148, 150, 258, 379, 386, y 408 del Código Penal dominicano. El catorce (14) de octubre de dos mil tres (2003), la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la declaró culpable de crimen de falsedad en escritura pública y privada, robo siendo asalariada y abuso de confianza, condenándola a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. El tres (3) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil cinco (2005), la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se pronunció enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el siete (7) de abril de dos mil seis (2006), que la declaró culpable del crimen de falsedad en escritura pública y privada, robo siendo asalariada y abuso de confianza, en perjuicio del señor Leonte Antonio Medina Fernández y Alopecil Corporation, C. x A., condenándola a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso. Dicha decisión fue recurrida en casación ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual el veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006) casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual se desapoderó del expediente y remitió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), en la que varió la calificación original dada al caso de los crímenes de falsedad y condenó a la recurrente a la pena de tres (3) años de reclusión mayor.

No conforme con esta decisión, la señora Amparo Altagracia Peña Mena interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3515-2009, del treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), resolución que hoy recurre ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Luego de analizar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cabe indicar que este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3515-2009, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009).

b. La Constitución dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), estableció en su artículo 277: *todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.* Este caso no cumple con lo precedentemente señalado, ya que la resolución ahora recurrida fue dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009).

c. Así mismo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 53, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

d. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), dictaminó:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativo al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

e. Este honorable tribunal, en su Sentencia TC/0357/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

Conforme a las disposiciones del artículo 277 de la Constitución, tiene la facultad de examinar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con excepción de las que hayan adquirido tal condición, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia hasta el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de dicha Constitución.

f. Comprobándose lo anterior, se desprende que la señora Amparo Altagracia Peña Mena interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decisión está que no tenía abierto ningún otro recurso ordinario por lo que ponía fin a la litis, ya que fue interpuesto antes del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). A este tribunal le está vedado conocer de la revisión constitucional de las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente con anterioridad a la referida fecha, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 de la Carta Magna y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3515-2009, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009).

g. En conclusión y en vista de las consideraciones anteriores, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles porque adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con anterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amparo Altagracia Peña Mena contra la Resolución núm. 3515-2009, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Amparo Altagracia Peña Mena, y a la parte recurrida, Alopecil Corporation, C. x A. y el señor Leonte Antonio Medina Fernández, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario